

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. SUC 2021-00264.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 87 DEL 31 DE MAYO DE 2022.

Reconócese al Dr. MARLON ARIEL VÉLEZ CARDONA como apoderado judicial del señor NICOLÁS GARIBELLO CEBALLOS, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a él conferido.

En atención a lo solicitado por el precitado apoderado en memorial que remitiera via correo electrónico el día 26 de mayo del cursante año (archivo Nro. 37), se dispone:

Establece el art. 516 del C.G.P.: ***“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2° del art. 505. El auto que resuelva es apelable en el efecto suspensivo.”***

A su turno, los preanotados artículos 1387 y 1388 disponen lo siguiente:

Art. 1387.- ***“Antes de proceder a la partición, se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”***.

Art. 1388.- ***“Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.***

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.”.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CPC

Revisada la actuación surtida en el expediente, se establece que en el presente asunto aún no se ha proferido sentencia aprobatoria de la partición.

Ahora bien, obra en el expediente la constancia expedida por el Juzgado 15 de Familia de esta ciudad, según la cual en ese juzgado cursa proceso de FILIACION NATURAL instaurado por el señor NICOLÁS GARIBELLO CEBALLOS contra los herederos determinados e indeterminados del causante JAIME PARRADO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), herederos determinados que ya fueron notificados en legal forma, conforme así se establece del contenido de las copias que fueran aportadas con el memorial que precede.

De lo anterior se desprende sin mayor esfuerzo, que efectivamente la decisión que eventualmente se pudiere adoptar en la sentencia que ha de proferirse en el proceso que se adelanta ante el juzgado 15 de Familia de esta ciudad puede incidir directamente en la decisión que haya de adoptarse en la sentencia que en este proceso deba proferirse; motivo por el cual, y habiéndose cumplido además con las ritualidades previstas en el art. 516 del C.G.P., no quede otra alternativa que la de decretar la suspensión de la partición, hasta cuando se falle el proceso que se adelante ante el Juzgado 15 de Familia de ésta ciudad, tal y como lo dispone el mencionado artículo.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la suspensión de la partición en la presente causa mortuoria, hasta tanto se decida de fondo por el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, el proceso de FILIACIÓN allí adelantado por el señor NICOLÁS GARIBELLO CEBALLOS contra los herederos del causante JAIME PARRADO RODRIFGUEZ.

**SEGUNDO:** ORDENAR que el expediente vuelva al despacho, una vez se acredite mediante copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado 15 de Familia de esta ciudad, la terminación del precitado proceso de FILIACION NATURAL, con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada.

Consecuencia de lo anterior, se **APLAZA** la audiencia de resolución de objeciones que fuera programada para el día de hoy 27 de mayo del cursante año a la hora de las 9:30 a.m., comuníquese a las partes y a sus apoderados sin necesidad de esperar a que este auto cobre firmeza.

De otra parte, y como al escuchar nuevamente la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día 21 de abril del cursante año, se advierte que en el acta se anotó mal anotado el avalúo de la partida cuarta del activo, correspondiente al vehículo Mercedes Benz E-320, pues quedó anotado \$11'000.000, cuando lo conciliado por los interesados fue la suma de \$11'500.000; debe esta Juez con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C.G.P. **CORREGIR** dicha acta, para indicar que la mencionada partida fue avaluada de común acuerdo por apoderados de los interesados en la suma de **\$11'500.000** y no como por error se anotara.

Finalmente, se **REQUIERE** a la DIAN para que proceda de inmediato a dar respuesta a lo solicitado mediante oficio Nro.

554 del 28 de abril de 2022. Comuníquesele por el medio más expedito.

Así mismo se requiere a los interesados para que informen si ya cancelaron la deuda que fuera reportada por la SECRETARIA DE HACIENDA en comunicación obrante en el archivo Nro. 25.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**974b8bd6f40058fbff3b9a17ac0d0fcd1fdbf1a77dbda0c5e08d5ce2fd65f4c6**

*Documento generado en 27/05/2022 10:11:49 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**